

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayau de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION. — En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año. — Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84. — Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos. — Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En la *Gaceta* correspondiente al 5 del actual se publica lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Habiendo observado que en una gran parte de los recursos de alzada que se interponen contra los fallos de los Ayuntamientos y Comisiones provinciales sobre exenciones legales para el servicio militar se hace necesaria una tramitacion larga y pesada por lo defectuoso de la instruccion de los referidos expedientes, siendo muchos tambien los recursos de esta clase que se desestiman como improcedentes por haberse faltado en ellos á las formalidades que la ley exige para que sean utilizables dichas exenciones; el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, con el objeto de que la resolucion de estos asuntos sea tan rápida y acertada como en la mayor parte de los casos se hace preciso; para que no se irroguen perjuicios de gravedad á los interesados, se ha servido dictar las siguientes reglas que, ajustadas á los preceptos legales, deberán servir de norma en las operaciones que se practiquen con motivo del llamamiento de la reserva extraordinaria decretada en 18 del mes próximo pasado:

- 1.º Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 80 y 81 de la ley de 30 de Enero de 1856, los Ayuntamientos deberán fallar en definitiva sobre las exenciones morales, sin dejar la decision á las Comisiones permanentes de las Diputaciones, como han hecho muchos en los reemplazos anteriores, con evidente error y marcada infraccion de los citados artículos de la ley. Las Comisiones provinciales no pueden conocer de ningun caso que no haya sido resuelto por los Ayuntamientos.
- 2.º Los Ayuntamientos harán constar en las actas oportunas como causas de presunta inutilidad los defectos físicos ó enfermedades que se aleguen por los interesados en el acto de la declaracion de soldados, segun dispone el artículo 2.º del reglamento de 26 de Mayo último; y con antelación á la fecha designada para la declaracion de soldados celebrarán las sesiones públicas especiales á que se refiere el art. 3.º del mismo reglamento para hacer constar la inutilidad presente por notoriedad pública de los individuos que tengan ó padezcan alguno de los defectos ó enfermedades comprendidas en la segunda clase del cuadro de exenciones, actas que deban presentar á la Comisión permanente respectiva los comisionados que designen los Ayuntamientos para la entrega de los mozos en caja.
- 3.º Los fallos de los Ayuntamientos,

en cuanto no puedan ser modificados por la declaracion de aptitud física del mozo para el servicio, son ejecutivos y no podrán ser revocados sino en virtud de reclamacion de los interesados, presentada en el tiempo y forma que previene el artículo 100 de la ley. A este efecto se cumplirá exactamente con lo prevenido en el art. 101.

4.º Las exenciones legales han de exponerse ante el Ayuntamiento por el interesado ó persona que le represente en el acto de la declaracion de soldados; entendiéndose por tal el verificado el día en que deba comparecer el mozo en virtud de las citaciones hechas anteriormente con sujecion á la ley. El Ayuntamiento podrá conceder un plazo con arreglo al art. 82 de la ley para la presentacion de expediente justificativo de la exencion alegada, anotando en el acta de aquel día que se halla *Pendiente de justificacion*.

No pueden los Ayuntamientos conceder plazos para la presentacion de los mozos que no lo efectuaren en el día para que fueron citados. En este caso se declarará *soldado* al mozo ausente si no se presentase otra persona en su nombre.

Aun cuando un mozo se presente al siguiente día, no podrá ser oido por el Ayuntamiento.

5.º Los que expongan exenciones legales deberán presentar, bien en el acto ó bien en el plazo que le fije la corporacion, los documentos que prueben aquellas. La corporacion consignará en el acta el resultado de dichas pruebas en que se funde el fallo que dicte. Este fallo será incondicional y terminante, declarando al mozo *soldado ó exento*.

Cuando los hechos ó circunstancias que constituyen la exencion sean públicos y notorios, y conste su certeza al Ayuntamiento, podrá eximir de la presentacion de pruebas aquellas que no haya oposicion, pero haciendo mérito en el acta y bajo su responsabilidad de la exactitud de todos y cada uno de los extremos que la exencion abraza.

6.º A las exenciones fundadas en casamientos de los padres ó hermanos de los mozos se acompañarán siempre las partidas que lo acrediten.

7.º Los recursos contra los fallos de las Comisiones se presentarán al Gobernador de las respectivas provincias dentro de los 15 días siguientes, como previene artículo 136 de la citada ley.

Los Gobernadores se abstendrán de dar curso á ninguna reclamacion que no se presente en dicho plazo, cuidando de estampar al margen de los escritos el certificado que el mismo artículo previene.

8.º Los Gobernadores no elevarán á este Ministerio ningun expediente de alzada que no contenga los documentos necesarios segun el art. 137 de la ley y la presente circular, así como el certificado de las Administraciones económicas en aquellos que corresponda.

En las certificaciones de acuerdos de los Ayuntamientos y Comisiones se expresará la fecha á que dichos acuerdos

corresponden; y si hubiese mediado más de uno por no ser definitivo el primero respecto á un mismo mozo, se acompañará copia certificada de todos.

9.º Toda reclamacion que se dirija á este Ministerio, relativa á las operaciones del reemplazo y no venga por conducto del Gobernador, será desestimada siempre que no se refiera á demora en la remision del expediente por parte de aquellas Autoridades y en queja del retraso.

Lo que de orden del expresado señor Presidente comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que, dando la mayor publicidad posible á esta orden, llegue á noticia de los Ayuntamientos y personas á quienes pueda interesar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1874. — Sagasta. — Sr. Gobernador de.....

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los Sres. Alcaldes de la provincia á fin de que den á las disposiciones contenidas en la preinserta circular la mayor publicidad posible y cumplan cuanto en ella se previene en la parte que les corresponde.

Madrid 5 de Agosto de 1874. — Juan Moreno Benitez.

D. Ricardo Ballester y Martinez, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para la instruccion del expediente de ingreso en la Orden civil de Beneficencia de D. Julian Guerrero y Garcia.

Hago saber que hallándome instruyendo el indicado expediente en averiguacion de los actos de caridad y filantropía llevados á cabo por dicho señor Guerrero como Secretario que fué de la Junta de socorro del distrito de la Universidad durante la epidemia colérica que afligió á esta capital el año 1865, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857 para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de 15 días á fin de que se puedan presentar en esta Fiscalía, sita en la calle de Pizarro, número 14, cuarto principal izquierda, de diez á doce de la mañana, las reclamaciones que al objeto conduzcan en pro ó en contra de la exactitud de los hechos que se tratan de justificar.

Madrid 1.º de Agosto de 1874. — Ricardo Ballester. — El Secretario, Manuel Garcia.

D. Antonio Rodriguez Hernandez, Licenciado en Derecho civil y canónico y Fiscal nombrado por el Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia para la instruccion del expediente justificativo de los méritos contraídos por el Sr. D. Manuel Redondo Solivera, Visitador que fué de la Junta de Beneficencia del distrito del Hospicio desde el año de 1860 á 1868, y muy especialmente durante la epidemia colérica de 1865 y sucesos de 1866, para su ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber que hallándome instruyendo expediente en averiguacion de la certeza de los actos heroicos de abnegacion y caridad que en la citada época llevó á cabo el expresado señor auxiliando por cuantos medios estuvieron á su alcance á los invadidos en esta capital, así como tambien á los que contrajo el 22 de Junio de 1866 en el auxilio de heridos, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1857 dictado para la Orden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de 15 días á fin de que se puedan presentar en esta Fiscalía, sita en la Universidad Central, las reclamaciones que al objeto conduzcan en pro y en contra de la exactitud de los hechos que comprende el expediente incoado

Madrid 5 de Agosto de 1874. — Antonio Rodriguez. — Por mandado del señor Fiscal, el Secretario, Benito Pulido.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Sesion de 17 de Julio de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. GROIZARD.

Señores que asistieron: Agullar de Campoo (Sr. Marqués de). — Arcas y Benitez. — Berruoco. — Casuso. — Ceinos. — Collado. — Floren. — Fontagud Gargollo. — Garcia del Barrio. — Gonzalez Fiori. — Guerrero Brea. — Ibarra. — Lois. — Martin Argenta. — Martinez Escolar. — Martinez Luna. — Perez (Don Simon). — Perez (D. Zoilo). — Ramos Prieto. — Rodriguez Hermúa. — Rovira. — Suarez Garcia. — Torres de Mendoza. — Marqués de Vivel. — Conde de la Romera, Secretario.

Abierta la sesion á las cuatro y media de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario,

la Diputación quedó enterada de que los Sres. Diputados D. José María López, D. Miguel Carranza, D. Maximiano González y D. Antonio Pérez García no podían asistir á la sesión por motivos particulares.

Se acordó conceder 30 días de licencia para restablecer su salud al Sr. Diputado D. José Martínez Escolar.

Entrando en la orden del día se dió cuenta de los dictámenes emitidos por las respectivas Comisiones, recayendo los siguientes acuerdos:

COMISION DE GOBERNACION.

Declarar exentos del servicio de la Milicia Nacional por hallarse comprendidos en las exenciones que marca la ordenanza á los vecinos de Madrid Eladio Díaz Muñoz, Manuel Vigo, Isidoro Santacruz, Indalecio Echevarría, José Echevarría, Tomás Lázaro Velez, Manuel Martínez Suarez, José María Cuadrado é Iglesias y Santiago González.

Confirmar la resolución de la Alcaldía del distrito y declarar sujetos al servicio de la expresada institución á los vecinos de Madrid Juan Fernández, Manuel López, Victoriano Manzano y Granada y Avelino Fernández por no acreditar los extremos que alegan para eximirse.

Informar al Sr. Inspector de la Milicia de esta capital, respecto del presupuesto formado por el Ayuntamiento para dicha institución, que esta Corporación encuentra excesivo el de gastos, sobre todo en la parte que se refiere á personal, y conceptúa susceptible de aumento el de ingresos, una vez que en la actualidad es una minoría muy reducida del vecindario la que se encuentra armada y organizada en Milicia, pudiendo aspirarse á que la referida institución viva de sus propios fondos cuando sea un hecho su organización completa y definitiva.

Manifestar al Ayuntamiento de Buitrago que no es de la competencia de esta Corporación autorizarle para el arriendo á la exclusiva del impuesto de consumos como solicita, pudiendo acudir, si lo tiene por conveniente, á la Administración económica de la provincia.

Manifestar igualmente al Ayuntamiento de El Pardo que para la reforma del encabezamiento de consumos que solicita puede recurrir, si no se conforma con lo que la Administración económica resuelva, al Banco de España ó al Ministerio de Hacienda, pues la Diputación no tiene facultades en el asunto.

Ordenar al Alcalde de Navalagamella proceda inmediatamente al nombramiento de la Junta municipal, debiendo, una vez nombrada, ocuparse del examen y aprobación de las cuentas municipales de aquel pueblo por el ejercicio de 1872 á 73.

Desestimar la solicitud del Alcalde de Villanueva del Pardillo para que esta Corporación envíe un delegado que obligue á rendir cuentas al Ayuntamiento anterior por haber recaído ya acuerdo en el asunto: y recordar al Sr. Juez de primera instancia de Colmenar Viejo el oficio que sobre el asunto y con fecha 26 de Junio último le fué dirigido por esta Corporación.

Manifestar al delegado de esta Corporación en Guadalix que se halla facultado para averiguar el número de fanegas de terreno que han sido sustraídas de los bienes de propios de aquel pueblo, el nombre de los vecinos que han llevado á cabo la sustracción y las fechas en que lo han verificado; y darle traslado del oficio

del Sr. Presidente de la Audiencia en que se hace constar la obligación en que se encuentra el Juez municipal de prestar al Alcalde todo su apoyo.

Ordenar al Alcalde de Torremocha requiera á los cuentadantes de las municipales de 1868 á 69 que en el término de ocho días reintegren los 16 escudos 740 milésimas del 2.º reparo de aquellas: que remitan cuenta justificada de los 60 librados para material de Secretaría, y los 40 que se dicen invertidos en la reparación de la Casa-Ayuntamiento, bajo apercibimiento de reintegro: que verifiquen desde luego el de 8 escudos del 5.º reparo; y que remitan la relación de jornales para justificar el gasto de 20 escudos en reparación de caminos, y el expediente sobre subasta del arbitrio de la caza, encargando al Alcalde acuse el recibo de la orden que se le comunique.

Reproducir la orden que se pasó al Alcalde de Extremera en 16 de Mayo de 1871 aprobando las cuentas municipales de aquel pueblo por el ejercicio del mencionado año al 1872; manifestándole no puede remitirse el relativo á las de 1870 á 71 que reclama por estar pendientes de examen y aprobación.

Declarar solventados los reparos 2.º y 3.º que se ofrecieron á las cuentas de Valdilecha por el ejercicio de 1868 á 69: acordar los reintegros de los 51'500 escudos del 1.º, y los 36 del 4.º: reclamar en término de ocho días y bajo apercibimiento de reintegro el recibo de la presentación de las cuentas del gasto objeto del 5.º reparo; debiendo remitir los cuentadantes una justificación obtenida por la declaración de los mayores contribuyentes ó de otro modo análogo, en que se acredite la justa inversión de la cantidad comprendida en el 6.º reparo cuyos recibos no aparecen, y remitir desde luego los que existan.

Declarar solventados los reparos 3.º, 4.º y 6.º puestos á la cuenta de Garganta por el mencionado ejercicio: ordenar al Alcalde remita copia de los cargámenes extendidos en 1870 á 71, procedentes de reintegros en las cuentas de 1867 á 68 á que se refiere el primer reparo: reclamar del Sr. Gobernador de la provincia los expedientes de subastas de pastos que se comprenden en el 2.º; y que se reintegre los 62'500 del 5.º.

Ordenar al Alcalde de Barajas disponga que por el Secretario se expida certificación del acta del arrendamiento de hierbas y del arbitrio de pesos y medidas á que se refiere el primer reparo de las cuentas de aquel pueblo por 1868 á 69: que reintegren los cuentadantes los 90 escudos del 2.º reparo si no justificasen su inversión en material de Secretaría: que justifiquen bajo apercibimiento de reintegro el gastos de 82'500 escudos librados al Maestro, y 55 á la Maestra: que presenten copia certificada del resguardo de la Caja general de Depósitos á que se refiere el cuarto reparo; y que reintegren desde luego los 26 escudos satisfechos como dietas á varios comisionados, objeto del 5.º.

Apercibir severamente á los cuentadantes de las municipales de Bustarviejo de 1868 á 69 por la ignorancia y falta de respeto á las Autoridades que aparecen en sus contestaciones á los reparos 2.º, 4.º, 6.º, 9.º y 14 que se les han puesto y en las cortas líneas que á ellas preceden: ordenar al Alcalde remita los expedientes de subasta de pastos de los prados Montiel Nuevo y Asenjo Ramos á que se refiere el primer reparo: que re-

mita el cargarme que justifique la cantidad entregada por Leandro Boanza y el expediente de arrendamiento de la casa-posada: que remitan sin excusa ni pretexto las certificaciones que se reclaman en el 4.º reparo: que remitan también el expediente gubernativo incoado contra Manuel Díez para obligarle á pagar lo que adeudaba por el arbitrio de pesos y medidas, debiendo determinarse la cantidad en que se subastó este arbitrio, según se interesa en el 5.º reparo: que asimismo remita la orden original denegando la autorización para llevar á cabo las mondas á que se refiere el 6.º, bajo apercibimiento de reintegro de 2,700 escudos que importa: que reintegren 205 escudos, importe de los trimestres cobrados por recargos de la contribución territorial, previniendo al Alcalde manifieste si en la cuenta de 1872 á 73 figurase ingresados los otros 205 escudos que se adeudaban como se dice en el 7.º reparo: prevenir á los cuentadantes que á ellos corresponde justificar la baja de la cantidad á que se refiere el 8.º reparo, bajo apercibimiento de reintegro: reclamar del Alcalde el pliego de observaciones que ha debido acompañarse á la cuenta rendida por él en lo relativo al 9.º y que debe obrar en el Archivo del Municipio; como asimismo copia certificada de los actos de cese y nombramiento de nuevo Secretario, para justificar el 10: declarar solventado el 11: que por los cuentadantes se reintegren los 20'800 del 12 y los 3'700 del 13: que manifiesten, bajo apercibimiento de reintegro, en qué artículo de la ley municipal fundan la pretensión que se interesa en el 14: que presenten el certificado que se pidió en el 15: que reintegren los 14 escudos que son objeto del 16: declarar solventado el 17. Declarar solventados los reparos 8.º, 9.º y 14 de los puestos por los vecinos y aceptados por esta Superioridad, y descontar de la cantidad que importa el trimestre que recibió D. Andrés Rozada el de los días en que no desempeñó el cargo de Secretario, debiendo ingresar la cantidad descontada.

COMISION DE BENEFICENCIA.

Aprobar las cuentas rendidas por la Comisión correspondiente de la corrida de toros extraordinaria verificada á beneficio del Hospital provincial el 7 de Junio último, acordándose haber visto con satisfacción el resultado obtenido merced al celo y acierto de la Comisión nombrada al efecto.

Dirigir atenta comunicación á los Profesores de las escuelas del Hospicio, en que se consigne la satisfacción con que la Diputación ha visto el buen resultado obtenido en los exámenes verificados en aquel establecimiento por los alumnos de las escuelas, y con especialidad por los de la de párvulos; y conservar en un local á propósito de aquel asilo los objetos expuestos por los acogidos que asisten á los talleres, debiendo abonarse su importe á los maestros para que pasen á ser propiedad de la Diputación.

Autorizar al Director del mismo establecimiento para invertir la cantidad de 250 pesetas, consignada en presupuesto, para que se bañen en el río los acogidos.

Autorizar asimismo al referido Director para reclamar del Canal de Lozoya una peseta diaria de agua más durante los meses de calor, con cargo á la partida correspondiente.

Autorizarle también para que de acuerdo con los Sres. Visitadores proce-

da á la construcción de un cajón-casilla con destino al guarda del jardín exterior, cuyo gasto de 700 pesetas se abonará con cargo á la partida de reparación de mobiliario del presupuesto vigente.

Acceder á lo solicitado por el Director de Administración militar para que ingresen seis acogidos del Hospicio en la brigada de trasportes en clase de cornetas, previa la exploración de su voluntad, el permiso de sus familias respectivas y siempre que no pertenezcan á la banda de música del establecimiento.

Autorizar al Director del Hospital provincial para que de acuerdo con los Sres. Visitadores y bajo la dirección del Arquitecto de la provincia proceda á revocar la fachada de aquel establecimiento que da frente al ferrocarril, y demoler la parte de la misma que se encuentra en estado ruinoso, así como á remeter los caños de las estufas que salen de la fachada.

Eximir de alternar en el servicio de guardia con los demás Capellanes durante el tiempo que ejerza el cargo de Colector del asilo expresado, al que lo es interino D. Pedro Yarza Buitrago.

Denegar la solicitud del Jefe del batallón de Reserva de Astorga para que se dediquen acogidos de la banda de música del Hospicio á la de aquel cuerpo, por haberse concedido en poco tiempo varios permisos análogos y encontrarse hoy la banda sin el personal necesario.

Denegar también la del acogido del Hospicio Juan García Campos para que se le facilite socorro y bagaje para tomar baños de mar, manifestándole acuda por el conducto debido á la Hermandad del Refugio para obtener lo que desea.

Considerar terminado el expediente instruido con motivo de la denuncia de Manuela Sánchez sobre malos tratamientos que dice perpetrados en el Hospicio á su hijo Gerardo de Fata, por no resultar ciertos los hechos denunciados, debiéndose comunicar este resultado á quien convenga á fin de que no sufra detrimento el buen concepto de aquel asilo ni el de sus empleados.

Conceder el ingreso en el Hospicio por reunir los requisitos que establece el reglamento á los niños Diego Ontiveros, Antonio y Gabriel Pantoja; y admitir definitivamente á la niña María Zapata, que ingresó con carácter interino.

Sacar á subasta el suministro al Hospicio de 800 metros de paño gris, 1,800 de inglesina y 200 de lienzo para forros con destino á trajes para los acogidos, previa remisión de muestras y precios por aquel Director y consiguiente pliego de condiciones.

Sacar asimismo á subasta con destino al mismo asilo 9,983 kilogramos de lana, debiendo formarse el oportuno pliego de condiciones y anunciar la subasta con 30 días de anticipación.

Subastar también la adquisición con destino al mismo establecimiento de 4,800 metros de terliz para colchones y almohadas, previa la formación del correspondiente pliego de condiciones.

Quedar enterada de un oficio en que el Vicepresidente de la Comisión de Beneficencia participa haber sido designados respectivamente para los cargos de Presidente de la misma y Visitador del Hospicio los Sres. D. Alejandro Groizard y D. Vicente Floren.

COMISION DE HACIENDA.

Se dió cuenta del dictamen emitido acerca de la duda surgida sobre la vali-

dez de la novación hecha por la Comisión provincial disuelta en el contrato del empréstito Dreyfus en cuanto afecta al pago del segundo plazo de amortización e intereses correspondientes al primer semestre del corriente año económico; acordándose, conforme con el mismo:

1.º Expresar la completa conformidad de esta corporación con las tres conclusiones que comprende el dictamen emitido por el Cuerpo de Letrados de la Beneficencia provincial.

2.º Pasar este expediente íntegro al Sr. Decano de los Letrados de Beneficencia para que disponga que á la mayor brevedad posible, en vista de los acuerdos de la Diputación y del dictamen emitido por los mismos, se ejerciten á nombre de aquella ante los tribunales las acciones que la asistan por las infracciones de contrato en que haya incurrido Mr. Isidoro Dreyfus, comenzando por consignar ante el Juzgado el importe de las cantidades que por amortización de plazo y pago de intereses hubiera de entregar esta Diputación, á cuyo efecto se pondrá este acuerdo en conocimiento del Sr. Ordenador de Pagos de la misma.

3.º Disponer que sin pérdida de tiempo se denuncie al representante que en esta capital tiene el Sr. Dreyfus el incumplimiento por su parte de la cláusula 8.ª del contrato escriturado de 25 de Julio de 1872, y el acuerdo relativo al ejercicio de las acciones que á la Diputación asistan, y á la consignación judicial del importe del último vencimiento por amortización e intereses.

4.º Autorizar á la Comisión provincial para que facilite directamente á los Sres. Letrados los antecedentes, datos e instrucciones convenientes para iniciar y continuar el pleito que se promueva.

5.º Contestar á la Comisión de Hacienda Española en París, manifestándole que los cupones vencidos en 1.º del actual de los títulos fuera de garantía de los consignados en ella, tanto por la Diputación como por Mr. Dreyfus, ó sean 10.000.000 de rs. nominales, que los conserve á disposición de la Corporación: que los que se refieren á los 3.750.000 rs. nominales, depositados en 10 de Julio de 1873 en dicha Comisión por Mr. Dreyfus como octava parte de los títulos en su poder de la pertenencia de la provincia, que no proceda á la corta de cupones hasta nueva resolución: y en cuanto al depósito de igual cantidad hecho por el citado señor en 10 del actual, quede á disposición del mismo si se presenta á reclamarlos; porque la Diputación no los reconoce como de los comprendidos en la escritura de 25 de Junio de 1872 y nota de Mr. Reins de 30 de Enero de 1873. Ampliando esta contestación con los antecedentes necesarios para que la Comisión de Hacienda esté al corriente de la nueva fase que presenta este asunto.

6.º Que los cupones presentados por el Sr. Cabezas en el semestre anterior de los títulos de la garantía en poder de Dreyfus, que como fueron admitidos en principio con las oportunas salvedades, y así se le hizo saber, no se reconocen por la Diputación después del dictamen del Cuerpo de Letrados, y por lo tanto debe el representante de Mr. Dreyfus recogerlos abonando su importe, toda vez que los comprendidos en la cláusula 8.ª de la escritura de 25 de Junio de 1872 ha hecho uso de ellos cuando no los ha presentado.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesión á las seis de

la tarde.—El Presidente, Alejandro Groizard.—El Diputado Secretario, Conde de la Romera.

SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE SE RESERVÓ AL ÚLTIMO MONARCA.

Habiendo quedado sin rematar por falta de licitadores en la subasta celebrada el 30 de Julio anterior para la venta del pimiento, tomate y melon del Sitio de Aranjuez dos lotes de los tres en que se habia dividido dicha subasta, esta Direccion general ha acordado que se verifique una segunda licitacion de los expresados dos lotes, consistente el primero en los tomates y el segundo en los melones que existen en la mencionada posesion; cuyo acto tendrá lugar el dia 13 del actual, á la una de la tarde, simultáneamente en esta Direccion general y en la Administracion de Aranjuez, haciéndose con la rebaja del 15 por 100 del valor en que fueron tasados los referidos frutos; debiendo sujetarse los licitadores al pliego de condiciones que rigió en la primera subasta, el cual se halla inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 176, fecha 22 de Julio último.

Lo que se publica en el propio periódico para conocimiento de las personas que quieran interesar en la citada licitacion.

Madrid 1.º de Agosto de 1874.—El Director general, P. S.—El segundo Jefe, Antonio Pirala.

FÁBRICA NACIONAL DEL SELLO.

Pliego de condiciones facultativas y económicas para la adquisición en subasta pública de 900 quintales métricos de hulla que se calculan necesarios para el servicio de esta Fábrica en el año económico de 1874 á 1875.

Condiciones facultativas.

1.º La Hacienda contrata en subasta pública la adquisición de 900 quintales métricos de hulla para el servicio de esta Fábrica. La hulla será crasa, de la mejor calidad, de llama larga y de una potencia calorífica de 7.500 que se pague por lo ménos.

2.º El carbon que se presente será de Cardiff y de New-Castle en una proporción de nueve décimas partes del primero y una del segundo. La calidad respectiva de estas clases será igual á la de las muestras que estarán de manifiesto en el acto de la subasta. Queda el contratista en la libertad de poder entregar de otra procedencia, siempre y cuando su calidad, condiciones y potencia calorífica sean la de los carbones que se adoptan como muestras y tipos.

3.º El contratista queda obligado á suministrar el carbon que se necesite y en las épocas fijadas en las condiciones económicas, en grandes terrones, no admitiéndose carbon que tenga una dimension menor de 10 centímetros de lado.

Si el contratista presentase carbon menudo, y con mucha más razon si presentase polvo, queda obligado á extraerlo inmediatamente de la Fábrica, sustituyéndolo por otro que reúna las condiciones anteriores ó á cribarlo por su cuenta en cribas de alambres separados entre sí un decímetro.

4.º Verificada la entrega en la Fábrica se procederá á reconocer el carbon entregado por el Administrador-Jefe, Contador y maquinista del vapor, y si no llenara las condiciones facultativas

será desechado, quedando el contratista obligado á entregar otro que las reúna en el improrogable término de 24 horas. En el carbon presentado se podrán hacer cuantos ensayos y experiencias juzgue convenientes el maquinista á fin de determinar su potencia calorífica, así como la cantidad de cenizas que produzca una unidad de peso y la naturaleza de estas cenizas.

5.º Todos los gastos que se originen, tanto de conduccion, como de carga y descarga, peso etc., hasta dejar ya el carbon recibido en los almacenes de la Fábrica, serán de cuenta del contratista.

Condiciones económicas.

1.º El precio máximo del quintal métrico de hulla de las condiciones expresadas en las facultativas se fija en 6 pesetas.

Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo; pero será preferida la que se presente más baja.

2.º El contratista quedará obligado á suministrar al precio de remate hasta 1.000 quintales métricos de hulla si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administracion no necesitase el número que se fija en la condicion 1.ª de las facultativas, el rematante acepta la obligacion de atenderse por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamacion alguna por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.

3.º Las entregas tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiere, se verificarán á los 10 dias del pedido hecho al rematante.

4.º Si el contratista demorase las entregas más de tres dias, á contar desde la fecha en que debe hacerlas segun la condicion anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantía de su compromiso.

5.º La subasta se verificará en la misma el dia 15 del mes actual, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Administrador-Jefe, asociado de los señores Contador del establecimiento, maquinista y Notario.

6.º Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

7.º Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 270 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establece la Real orden de 15 de Junio de 1867. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reúnan estos requisitos.

8.º Dadas las doce y media se anunciará por el Notario quedar terminado el acto; y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

9.º En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la

más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitacion oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposicion presentada con prioridad.

10. El documento de depósito de que habla la condicion 7.ª será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 540 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada sétima condicion. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta total entrega del articulo contratado.

11. Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los Sres. Presidente, Contador, maquinista y el rematante; y autorizada por el Notario, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobacion, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva.

12. Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicacion, ampliar el depósito de que habla la condicion 10 y otorgar escritura pública ante Notario dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobacion.

13. Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que se dispone en el art. 10 de la ley provisional de Administracion y Contabilidad.

14. Forman parte de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

15. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

16. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso aun después de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

17. Como consecuencia de este hecho se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ambos remates, y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

18. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administracion á perjuicio del primer rematante.

19. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescision del contrato se resolverán por los Tribunales ordinarios después de apurados los trámites administrativos.

20. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la empresa del timbre á medida que aquel vaya haciendo las entregas parciales, previos los oportunos libramientos expedidos en debida forma por la Fábrica del Sello.

Madrid 1.º de Agosto de 1874.—El Administrador-Jefe, Francisco de Goicoechea.

Modelo que se cita.

D....., vecino de....., que vive calle de....., núm....., cuarto..... se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello los 900 quintales métricos de carbon de hulla que marcan los anuncios publicados en la *Gaceta del Gobierno* fecha..... (ó *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.....), conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de..... (en letra) por.....; á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de..... (en letra) necesario para optar á esta subasta.

Madrid..... (fecha y firma).

ASILOS DE MENDICIDAD DE EL PARDO.

Programa de concurso para la provision de una plaza de Maestro de instruccion primaria en dichos Asilos.

1.ª Se saca á concurso la plaza de Maestro de instruccion primaria con destino á niños y adultos en el Asilo de San Juan, establecido en El Pardo.

2.ª La dotacion anual de esta plaza es la de 1.250 pesetas y casa-habitacion.

3.ª Los Profesores que deseen optar á ella presentarán sus solicitudes, dirigidas al Excmo. Sr. Presidente de la Junta directiva de los expresados Asilos, en la Secretaria de la misma, sita en el Gobierno civil de la provincia, hasta el día 25 del corriente.

4.ª No se admitirá solicitud alguna que no acredite por medio de documentos justificativos que el interesado es español, mayor de 30 años sin exceder de 50, de buena vida y costumbres, y Profesor de instruccion primaria elemental cuando ménos.

5.ª Reunidas en la Secretaria de la Junta todas las solicitudes que se presenten hasta el expresado día 25 inclusive, se remitirán á la comision encargada de juzgarlas, la cual propondrá á la Junta en terna, por calificaciones, los tres que en su concepto presenten más méritos, á fin de que resuelva el nombramiento definitivo.

6.ª Comunicado el nombramiento al interesado, se presentará á tomar posesion en el término de cinco dias, pasados los cuales sin haberlo efectuado, ó haber presentado causa legitima, á juicio de la Comision, quese lo impida en el plazo fijado, se entenderá que renuncia, y se nombrará otro de los restantes de la terna.

7.ª Las obligaciones del Maestro de instruccion primaria en el Asilo son:

1.ª Tener clase diariamente por mañana y tarde, excepto los dias festivos, á las horas que el Director de los Asilos disponga.

2.ª El tiempo que han de durar las clases no excederá de cuatro horas ni bajará de tres.

3.ª Tendrá asimismo otra clase de noche para los adultos, cuya duracion será cuando ménos de dos horas.

4.ª Acompañar á los niños en los dias de precepto á oír misa, haciendo que guarden la mayor compostura.

5.ª También los acompañará en los dias festivos, que son los destinados á pasear, con el fin de no permitir juego alguno que pueda causarles daño, y por último, que en la educacion de los alumnos se emplee la mayor asiduidad y celo.

Madrid 4 de Agosto de 1874.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, Pedro Garcia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES**Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.**

Requisitoria.—El Sr. D. José Gonzalez Martinez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Ha mandado se expida y publique la presente llamando á Francisco Moreno y Martinez, de oficio cajista de imprenta, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 dias comparezca en la Secretaria de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, sita en la plaza de Santa Cruz, ó en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, para hacerle saber una providencia recaida en la causa que contra él se sigue por delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 29 de Julio de 1874.—José Gonzalez Martinez.—Por mandado de su señoría, Rafael Valdivieso.

Es copia de su original para insertar en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.

Madrid 30 de Julio de 1874.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, dictada en autos ejecutivos en via de apremio pendientes en el mismo y Escribania del infrascrito, se pone á pública subasta por 20 dias la parte edificada de la casa núm. 72 moderno y 7 antiguo de la calle de Pelayo, ántes de San Anton de esta villa, sobre un solar cuyo perimetro encierra una superficie de 194 metros cuadrados y 14 decímetros, equivalentes á 2.462 piés cuadrados, compuesta de dos habitaciones por planta, en piso bajo, principal, segundo, tercero y sotabanco; y para su remate en el mejor postor se ha señalado el día 3 de Setiembre próximo, á las diez y media de su mañana, en la audiencia del Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad de 56.620 pesetas, equivalentes á 226.480 reales en que ha sido tasada dicha edificacion, con exclusion del terreno ó solar, por perito Arquitecto, á rebajar cargas y gravámenes.

Madrid 5 de Agosto de 1874.—V.ª B.ª—Félix de Prat.—El Escribano, Luis Lopez.

99—60

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital se anuncia la venta en pública subasta de un lavadero situado extramuros de esta villa, Ronda de Segovia, núm. 5; mide su fachada 130 piés 67 centímetros de longitud, y todo el lavadero con sus dependencias 1.078 metros y cuatro decímetros cuadrados, ó sean 12.885 piés y 16 centésimos: linda á Oeste con dicha Ronda; Sur propiedad de D. Cándido Lara, y Norte con solar de D. Antonio Almendros y terrenos del Duque de Osuna, tasado en la cantidad de 110.078 rs.; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasacion; y cuya subasta tendrá lugar en dicho Juzgado, sito en el piso principal de las Sa-

lesas, el día 1.ª de Setiembre próximo, á las diez de su mañana.

Madrid 5 de Agosto de 1874.—El Escribano, por de Diego, Latorre.

100—50

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

D. Bonifacio Merino y Mendi, Licenciado en Derecho civil y canónico y Secretario judicial interino de este Juzgado de primera instancia de la villa de Chinchon y su partido.

Certifico que en este Juzgado y por mi Escribania se ha seguido expediente á instancia de Roman Carmena y Molina sobre que se le declare pobre para litigar con su hermano Miguel, y seguido por todos los trámites se ha dictado la sentencia cuya tenor literal dice así:

«Sentencia.—En la villa de Chinchon, á 2 de Julio de 1874, el Sr. D. Juan Rodriguez y Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; visto este expediente promovido por Roman Carmena y Molina para que se le declare pobre para litigar; y

1.ª Resultando que por el Procurador D. Nicolás Rey, en nombre de Roman Carmena y Molina se acudió á este Juzgado con su escrito fecha 25 de Febrero último en solicitud de que se le declarara pobre en sentido legal y se mandara ayudarle y defenderle como tal para litigar con su hermano Miguel Carmena y Molina, y promover al efecto juicio voluntario de testamentaria por fallecimiento de la tia de ámbos Doña Jerónima Molina y Morate, ocurrido en Madrid á 13 de Noviembre de 1869.

2.ª Resultando que sustanciado el incidente con los estrados del Juzgado por la no comparecencia de Miguel Carmena y con el Fiscal del Juzgado en representacion de la Hacienda, y recibido á prueba por 20 dias, á instancia del Roman Carmena declararon que el Roman Carmena no tenia otros recursos para vivir que el producto de los cortos bienes pertenecientes á su hija menor Anacleta Carmena, como procedentes de su madre Vicenta Zavala, que no ejercia ninguna profesion, comercio, arte ni industria, dedicándose únicamente á trabajar en las pequeñas fincas de su hija en cuanto se lo permite su edad y achaques, presentándose asimismo una certificacion del Secretario del Ayuntamiento popular de Carabaña, de donde es vecino el Roman, visada por el Alcalde Presidente del mismo, por la que se hace constar que dicho Roman Carmena y Molina no tenia inscritos en los libros y apéndices del amillaramiento de dicha villa bienes algunos como propios, y que sólo figuraban inscritos á nombre de su hija por su haber algunos bienes por la cantidad imponible de 95 pesetas 25 céntimos de otra:

Considerando que Roman Carmena y Molina ha justificado que no posee bienes algunos propios, y que sólo cuenta para su subsistencia y la de su hija menor Anacleta Carmena y Zavala con los productos de los cortos bienes que á esta pertenecen procedentes de su madre Vicenta Zavala, con la declaracion unánime de tres testigos, por cuyos bienes figura en los cuadernos de la riqueza contributiva de Carabaña por un capital imponible de 95 pesetas 25 céntimos, y que no ejerce profesion, comercio, arte ni industria alguna, y por lo tanto que no paga territorial y subsidio:

Considerando por tanto que es indudable que Roman Carmena y Molina tie-

ne derecho á que se le declare pobre en sentido legal y á gozar en su consecuencia de los beneficios otorgados por la ley á los de su clase:

Visto lo dispuesto en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro á Roman Carmena y Molina pobre en sentido legal para litigar con Miguel Carmena y Molina, su hermano, sin perjuicio del oportuno reintegro en su caso.

Publiquese esta sentencia en el *BOLETIN OFICIAL* y *Gaceta de Madrid*.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Rodriguez.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el expresado señor Juez estando celebrando audiencia pública por ante mi el Secretario en el expresado día 2 de Julio, año del sello, de que certifico.—Bonifacio Merino.

Lo inserto con acuerdo á la letra con su original, á que me remito.

Y para que se inserte en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia pongo el presente que firmo en Chinchon á 16 de Julio de 1874.—V.ª B.ª—El Juez de primera instancia, Máximo Camacho.—Bonifacio Merino.

AYUNTAMIENTOS**Alcaldía popular de la villa de Ambite.**

D. Valentin Lopez Ramos, Alcalde popular de la villa de Ambite, partido de Alcalá de Henares, provincia de Madrid.

Hago saber que hallándose incluidos en el alistamiento practicado en el día 28 del actual, en cumplimiento del decreto de 18 del mismo, Juan de Mata Jimenez Calvo y Mariano Martinez, natural y domiciliado en este el primero y domiciliado el segundo, incluidos en el alistamiento indicado, y como quiera que al citar á dichos mozos se ignora su paradero, toda vez que la rectificacion del alistamiento ha de verificarse en esta villa el día 2 del mes actual y el sorteo el día 6 del mismo, la declaracion de soldados del 13 al 18 y el ingreso en caja ante la Excelentísima Diputacion provincial del 23 al 30 del referido mes, se les cita á los repetidos mozos Juan y Mariano por este primero y único anuncio para que se presenten en las fechas citadas; apercibidos que si lo hicieren serán oídos, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Ambite 1.ª de Agosto de 1874.—El Alcalde, Valentin Lopez Ramos.

Alcaldía popular de Buitrago.

Habiendo sido adicionado en el alistamiento de esta villa, á instancia de los interesados en el acto de su rectificacion, Rafael Sanz Garcia, natural de esta villa, hijo de Roque y de Josefa, ya difuntos, y manifestado por su familia que ignoran su actual paradero, se le requiere por medio del presente á fin de que comparezca ante este Ayuntamiento en los dias señalados para la terminacion del alistamiento referido, sorteo y declaracion de soldados y suplentes que tendrán lugar ante el mismo en los dias 5, 6 y 12 al 18 del corriente mes, á exponer lo que crea conveniente, pues de no le pararán los perjuicios consiguientes.

Buitrago 2 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Mateo Rivera.

MADRID.—1874.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.